Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO **UNION MARITAL DE HECHO**
RADICACIÓN **41001-31-10-001-2023-00114- 00**
DEMANDANTE **EDGAR ERNESTO URUEÑA CADENA**
DEMANDADO **PAOLA ANDREA MONGE MANCHOLA**

Neiva, Veintisiete (27) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda de Unión Marital de Hecho propuesta por el señor **EDGAR ERNESTO URUEÑA CADENA**, actuando por medio de apoderado judicial en contra de **PAOLA ANDREA MONGE MANCHOLA**, para su posible admisión, observa el Despacho que:

1.-En primera instancia, el demandante no indico como obtuvo la información sobre el correo electrónico de la parte accionada, además no informo si dicho canal digital es el usado por la señora **PAOLA ANDREA MONGE MANCHOLA**, en sus actividades diarias y cotidianas ni mucho menos arrimo medio de convicción que permita establecer que sostuvo intercambio digital con la demandada en esa cuenta digital según las voces del Decreto 2213 de 2022.

2.- Así mismo el actor no acredito él envió físico o digital de la demanda junto con sus anexos a la demandada según las voces del Decreto 2213 de 2022.

3.- Igualmente, la parte actora se abstuvo de aportar la constancia que acredite la realización de la diligencia extrajudicial de que trata el numeral 3 del Art. 69 de la ley 2220, para tal efecto la norma en cita expresa que para iniciar el presente proceso se necesita la convocatoria de dicha audiencia extraprocesal.

Por las falencias anteriormente descritas, se INADMITE la demanda, conforme al Artículo 90 del Código General del Proceso.

Con el fin que la parte actora subsane la irregularidad aquí anotada, se concede el término de cinco (5) días, si vencido el término no es subsanada, le será rechazada.

Téngase al Dr. CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS, para actuar como apoderado dentro del presente proceso a favor de la parte actora.

NOTIFIQUESE

DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO

Jueza